

88. Acuerdo de 23 de Enero de 1879. (Con sus antecedentes). **Timbres que debe llevar el testimonio de escritura de cancelacion de hipoteca. Multa por infraccion.**—“Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Administracion general del timbre.—“México.—“El Administrador principal de esta Renta en Veracruz en oficio de 26 del pasado, me dice:—“El Administrador subalterno de la Renta del timbre en el Canton de Cosamaloapam, en oficio núm. 60 fecha 18 del corriente, dice á esta principal lo siguiente: El Ciudadano Juez del registro civil y público del Canton, en oficio de ayer me dice lo que sigue: En comunicacion fecha 2 del corriente me dice el Secretario de Estado y del Despacho de Ha-

el pago de daños y perjuicios.” (Parece extraño, que solo se contraiga á la pena del Notario, y no á los efectos del instrumento otorgado sin tales requisitos; pero creo que de este último punto se ocupa, aunque incidentalmente ó sea con otro motivo en el siguiente artículo).

“**Art. 45.** Por regla general, en todo caso en que un Notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las Leyes, incurrirá en la pena de privacion de Oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele, segun las circunstancias del caso, con arreglo á las Leyes.” (Vé la nota del artículo anterior).

“**Art. 46.** Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.” (Vé el art. 26. páj. 565).

“**Art. 47.** Los Notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expide y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó menos, y dentro de seis dias si contuviere mayor número.” (Ley 54, tit. 18, Part. 3ª, Ley 3, tit. 8, Lib. 1, F. R. y Leyes 1 y 6, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop. relativas á la necesidad del signo del Escribano.—“La escritura original no puede darse signada por el Escribano, sino despues de extendida en el libro de protocolos la matriz, y ha de ser una copia fiel y exacta de esta última, con inclusion de las firmas de los otorgantes y de los testigos en su caso, sin aumento ni omision de palabra alguna, salvo la suscripcion, bajo la pena de nulidad y de que el Escribano pierda el Oficio, quede inhábil para haber otro, y pague á la parte los perjuicios, segun la citada Ley 1ª, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.”—A lo expuesto agrega Escribano: “Debe el Escribano extender la escritura original en papel sellado...” (hoy será en papel comun con el timbre ó timbres respectivos)—“anotar la saca ó extraccion al pié ó al márgen de la matriz ó registro” (hoy será al márgen)—“hacer en ella la advertencia de que se ha de tomar razon en el Oficio de hipotecas, cuando fuere de aquellas que exigen esta circunstancia—“dar fé de haber asistido al otorgamiento; y—“poner su firma y su signo, que es el que dá vigor y autenticidad al documento; expresándolo al fin, con la fórmula siguiente, que es la acostumbrada: “Yo el infrascrito Escribano de S. M.” [Escribano público de la Nacion], “público del número ó Real, segun sea” (distincion insubsistente), “de esta Ciudad ó Villa, fui presente á su otorgamiento, con los testigos instrumentales; y en fé de ello, doy esta copia original, que signo y firmo, en tantas hojas, la primera y última en papel del sello primero, segundo ó del que sea, y las intermedias en el del cuarto” (ya se ha dicho que al papel sellado ha reemplazado el timbre, así es que la clase de éste, es la que se mencionará), “quedando su matriz á que me remito, en el registro en papel de este último

cienda y Crédito público lo siguiente:—“Enterado el Presidente de la República de la comunicacion de Vd. sin número, de 29 de Agosto último, sobre los timbres que deberá llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de \$ 6160, ha tenido á bien acordar se conteste á Vd. que la fraccion 146 del art. 4º de la Ley de 28 de Marzo de 1876, determina claramente que en cada hoja de papel de tamaño de los testimonios de cualquier instrumento público, se pondrá un timbre de cincuenta centavos, debiendo, además, llevar el documento las estampillas necesarias, conforme á la cantidad que se verse y en relacion con lo dispuesto en las fracciones 70 y 71 de la propia tarifa contenida en ese artículo.—“Lo que manifiesto

sello” [no será sino “en el papel y timbre respectivos”], “y anotada en él su saca, en tal parte, á tantos de tal mes y año; Ley 54, tit. 18, Part. 3ª, Ley 3, tit. 8, Lib. 1, y Ley 3, tit. 9, Lib. 2 del Fuero Real.—“Es obligacion del Escribano dar á la parte interesada la escritura original dentro de tres dias contados desde que se la pidiere, si no pasare de dos pliegos y dentro de ocho dias si pasare de dos pliegos” [hoy no será sino en los plazos del artículo que anoto] “bajo la pena de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren por la dilacion y además cien maravedís por cada dia de tardanza; y si la escritura se hubiere de dar á las dos partes, debe darla á la que la pidiere, aunque la otra no la pida; Leyes 3 y 5, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.]

“**Art. 48.** El Notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otra á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial, expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.” [Igual prevencion hizo la Ley 10, tit. 19, Part. 3ª, que puede verse con las notas de Gregorio Lopez.—El que ha perdido un instrumento, puede solicitar ante el Juez de 1ª Instancia del Partido en donde aquel está protocolizado, nueva copia del mismo, afirmando, bajo formal protesta, que la primera, ó sea la original, se le perdió, quemó ó fué sustraída sin culpa ni malicia suya; que ignora su paradero, si se le extravió; y que si parece no hará uso de ella, sino que la presentará al Escribano que la autorizó para que la rompa y chancele. El Juez, en vista de esta solicitud, manda que se cite ó haga saber al deudor ó interesado, y si confiesan la deuda de obligacion, ó dentro de tercero dia nada alegan en contrario, accede á la pretension, y expide mandamiento compulsorio para que se dé al solicitante otra copia original por el Escribano, quien deberá extenderla á continuacion del mandamiento y no separadamente, poniendo todo por nota en el protocolo para que conste en lo sucesivo haberse dado segunda copia, y que el acreedor no pueda cobrar dos veces su crédito; mas si el deudor comparece y alega que la deuda está remitida ó satisfecha, se le concede término competente para justificarlo, y se accede ó no á la solicitud del acreedor en vista del resultado. Leyes 10 y 11, tit. 19, Part. 3ª y Ley 3, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.—No mereciendo fé el Escribano, sino sobre los hechos que puede atestiguar ó certificar como tal Escribano debe desecharse la opinion de Febrero y otros autores, que no dudan establecer que de un instrumento, escrito en castellano, puede el Escribano dar copias en un idioma extranjero, siempre que lo entienda con toda perfeccion, y dé fé de estar hecha literal y fielmente la traduccion. El Escribano como tal, no tiene calidad para traducir, ni menos para dar el carácter de autenticidad á sus traducciones. El Escribano podrá saber perfectamente muchos idiomas; pero la fé que diese de su propia ciencia, no sería fé pública sino privada.]

“**Art. 49.** Los Notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero

á Vd. como resultado de su consulta citada.—“Lo que me honro de transcribir á Vd. incluyéndole nuevamente el testimonio de la escritura de cancelacion otorgada por el C. José Anastasio Tejada á favor de D. José de Valdés Tejada como apoderado de la testamentaria de D. Manuel Piedad Bejarano en la ciudad de Veracruz, á los dos dias del mes de Agosto próximo pasado ante el Escribano público de la Nacion, C. Márcos M. Castellanos, por la cantidad de seis mil ciento sesenta pesos, á fin de que se sirva proceder á lo que haya lugar, y cuyo testimonio es el mismo que Vd. me devolvió en comunicacion fecha 28 de Agosto último, en virtud de la opinion del Ciudadano Administrador principal de la Renta.—“Lo que tengo

quedando éstas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.” [“Muerto el Escribano y no pareciendo en su protocolo la escritura matriz por haberse perdido ó extraviado, ó por otro motivo, si el interesado en aquella tiene la copia original, puede presentarla al Juez, pidiendo que despues de comprobados el signo y firma del Escribano, y de recibida informacion del otorgamiento de la escritura con los testigos instrumentales, si viven, como de la legalidad, buena fama y descuido del Escribano ante quien pasó, se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes; en cuya vista, definiendo el Juez á esta pretension, y practicadas dichas diligencias, se protocoliza en efecto con los autos obrados la original, que en adelante servirá de matriz ó registro, dándose copia de todo á los interesados. Si se hubiese tomado razon de la escritura original en el Oficio de hipotecas, no es necesario practicar para su protocolizacion las diligencias expresadas, pues el registro de dicho Oficio sirve de libro de protocolos, en caso de haberse perdido el del Escribano, y aun si se hubiese perdido tambien la escritura original, puede acudirse al mismo registro, y sacar de él copia autorizada, que se tendrá por original, y surtirá sus efectos. *Ley 2, tit. 16, Lib. 10, Nov. Recop.*—“Para la renovacion que un acreedor pidiere de una escritura original de deuda, por causa de vejez ó deterioracion, no estando destrozada ni rota, ni rozada en lugar sustancial, ha de ser emplazado el deudor ante el Juez, y si no la contradijere ó no probare el pago ó liberacion de la deuda, debe mandar el Juez al Escribano que renueve la escritura conforme al registro; pero siendo de donacion, compra, cambio, ó otra tal que duplicada no puede causar perjuicio, y no estando rota hasta las letras, ni cancelada ó raída en lugar sustancial, como por ejemplo, en los nombres de los otorgantes, testigos ó Escribano, ó en el precio ó la cosa, ó en el dia, mes ó año, ó en el lugar del otorgamiento, enseñan los Prácticos, que bien podrá renovarla el Escribano por sí mismo, sin mandato judicial, concertándola con el registro de donde fué primeramente sacada; mas si la rotura ó cancelacion estuviere en alguno de los lugares esenciales que se han indicado, no tendrá valor en juicio ni podrá ser renovada la escritura; á menos que pruebe el interesado que otro hizo la cancelacion ó rotura por casualidad ó por fuerza; en cuyo caso el Escribano que la renovare, de órden judicial, habrá de expresar en la suscripcion las razones que al efecto se hubieren acreditado; *Ley 12, tit. 19, P. 3ª*—Escriche, “Diccion. de Legisl.”]

“**Art. 50.** Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las Leyes.” [Está prohibido á los Escribanos usar de cláusulas de estilo. Vé la páj. 147 del tomo 2º de esta obra].

“**Art. 51.** Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al dia siguiente de su presentacion ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado;

la honra de transcribir á Vd. para que se sirva resolver si debe ó no cobrarse la multa, pues esta principal es de opinion que no ha incurrido en ella, en vista de que el testimonio tiene las estampillas que marca la ley y el certificado, pues como tal lo considero, que está puesto al final del testimonio tiene tambien las estampillas que marca para ella la misma ley, y en derecho no puede reputarse éste como escritura de cancelacion como lo pretende el Ciudadano Juez del Registro Civil y público de Cosamaloapam, y que seguramente el Secretario de Hacienda en vista de la manera con que se le hizo la consulta y sin tener el documento á la vista resolvió de la manera que lo hizo.—“Remito á Vd. original el documento de que se trata en tres

y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los Notarios en la práctica de las demás diligencias, á lo establecido en las Leyes.” [No se ha expedido el Código de Comercio y aun rige la añeja Ordenanza de Bilbao].

“**Art. 52.** Todos los instrumentos públicos otorgados ante Notario competente y con sujecion á esta Ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos deberá legalizarse la firma y sello del Notario, por otros dos Notarios ó Actuarios en ejercicio.” [Tambien harán fé los testimonios de escrituras de capitales nacionalizados, mandados expedir por el Ejecutivo, segun la *Prór. de 13 de Marzo de 1862*, inserta en la páj. 213 del tomo 3º de esta obra.—Respecto de la legalizacion, si fuera aceptable la opinion del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, sobre no ser necesaria en los **exhortos**, habria que decirse lo mismo, tratándose de los instrumentos públicos; pero esto y aquello no son sostenibles en derecho. Vé lo que expuso sobre **exhortos** y su legalizacion en el tomo 1º de esta obra, pájs. 597 á 611 y en las pájs. 317 á 322 del tomo presente].

“**Título sétimo. Notarias y Escribanías públicas.**—“**Art. 53.** No se reconocen en México como Notarias, mas que los Oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el art. 1º del Decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las Escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exija el art. 4º de la citada ley; y los (oficios) que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demás, y muy particularmente los Oficios que existen abiertos con calidad de que sus poseedores quedaran sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedaran cerrados, y sus archivos pasaran al del Ayuntamiento entretanto se estableca el judicial donde deberán quedar depositados definitivamente.” (Este artículo quedó reformado por la **Ley de 5 de Diciembre de 1867**, que dice así: “**BENITO JUAREZ, PRESIDENTE . . . SABED:**—“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:—“Que como los poseedores de los Oficios vendibles y renunciabiles no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la Nacion, el derecho, con un derecho expectacivo de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, segun está declarado en leyes vijentes, es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos ó reformar las leyes que los rijen, y mucho menos en hacerlo respecto de los Oficios ó Escribanías que, por pura gracia y sin prestacion alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto al poner en ejecucion la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las Escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas, resultaria no haber número bastante de Escribanos expedidos para ser Actuarios, y se paralizaria el despacho de los Juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose he-

fojas útiles, para que se sirva Vd. decirme si debo ó no considerar este documento incurso en las penas de la ley considerando la parte final como certificado y como escritura de cancelacion.—“Lo que tengo la honra de insertar á Vd. acompañándole el testimonio adjunto y emitiéndole mi opinion sobre el asunto, que es como sigue:—“Habiéndose presentado ante el Juzgado del Registro Civil de Cosamaloapam el testimonio de la escritura de cancelacion que obra en este expediente, antes de inscribirla consultó el Juez á la Secretaría de Hacienda sobre los timbres que debería llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de \$ 6,160 y la Secretaría resolvió que con arreglo á la fraccion 146 del art. 4º de la Ley

cho presente al gobierno que es escasa la dotacion que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:—“**Art. 1º** El art. 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:—“No se reconocen en México como Notarías, mas que los Oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el art. 1º del Decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las Escribanías que existían en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el art. 4º de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.—“**Art. 2º** En vez de la dotacion de ochocientos pesos anuales que el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, concede á los actuarios de los Juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales ca la uno.” (Vé el Decreto de 1º de Diciembre de 1877 en la páj. 765 y 766 del tomo 3º)—“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.—“Palacio del gobierno Nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—“Benito Juárez.—“Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Publica.—“El citado **Decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes**, se omitió en las respectivas colecciones de Decretos, y sus términos son los siguientes: “*El C. José Guadalupe Covarrubias, Gobernador del Distrito Federal.*—“Por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, con fecha 19 del corriente, se me dice lo que sigue.—“El Exmo. Sr. General encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido mandar que para el mas exacto cumplimiento de los decretos de 30 de Noviembre próximo pasado se observe el Reglamento siguiente.—“**Art. 1º** Los Oficios públicos vendibles y renunciabiles del Distrito Federal, cuya existencia no se ha derogado por ley alguna, son los que se decian de provincia y actuaban con los Alcaldes que se llamaban de corte, los que lo hacian con los Alcaldes ordinarios, el del antiguo Juzgado de naturales y el de entradas.—“**Art. 2º** Estos Oficios quedan sujetos para lo sucesivo á lo que dispone la parte 7ª del art. 1º del referido decreto de 30 de Noviembre. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia procederá á exigir á los individuos que hoy los sirven, los títulos en cuya virtud los poseen, á fin de que se tome razon, ó se les expidan á los propietarios que carezcan de ellos, y se proceda al remate de los que hayan caducado.—“**Art. 3º** El Oficio de hipotecas continuará conforme existe por su último Reglamento que no alteró el decreto de 30 de Noviembre último.—“**Art. 4º** Continuarán actuando conforme á la Suprema Orden de 21 de Setiembre de 1840 los Escribanos que no teniendo Oficio vendible ó renunciabible, tienen abierto despacho público con autorizacion legítima mientras vivan sus actuales poseedores, no los cierren, y los sirvan personalmente. Al efecto presentarán á la Suprema Corte de Justicia sus títulos de Escribanos, y el documento que acredite la citada autorizacion.—“**Art. 5º** Los Escribanos de que

de 28 de Marzo de 1876, en cada hoja de papel de los testimonios de cualquier instrumento público, se pondrá un timbre de cincuenta centavos, debiendo además de llevar el documento las estampillas necesarias, conforme á la cantidad que se verse con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 70 y 71 de la propia tarifa.—“No conforme con esto el principal, consulta si debe ó no cobrarse la multa, siendo él de opinion que no se ha incurrido en ella, en vista de que el testimonio tiene las estampillas que marca la ley, y el certificado, pues como tal lo considera, que está puesto al final del testimonio, tiene tambien las estampillas que marca para ello la misma ley, y en derecho no puede reputarse este como escritura de cancelacion, como

habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorizacion legítima hayan de continuar actuando en adelante como si fueran públicos, están comprendidos en el minimum de las prestaciones á que se refiere, respecto de los encargados de los Oficios, la parte 7ª del art. 1º del expresado decreto de 30 de Noviembre.—“**Art. 6º** Los Oficios de que habla el art. 1º de este Reglamento, serán los que queden invariablemente anexos á los Juzgados de letras de lo civil conforme al art. 2º del último decreto de su organizacion. Tambien se distribuirán con la igualdad posible entre los mismos Juzgados los Escribanos á que se contraen los artículos 4º y 5º segun lo que para caso semejante previno la Orden de 13 de Setiembre de 1813.—“**Art. 7º** Conforme á las disposiciones legales existentes, no podrán en lo sucesivo los Escribanos que no tengan Oficio vendible y renunciabible abrir despacho público.—“**Art. 8º** Estando fijado por el decreto de 30 de Noviembre último los Escribanos que debe haber en el Distrito, ninguno se examinará para funcionar en él, sino en caso de vacante.—“Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—“Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.—“Dado en México, á 22 de Diciembre de 1846.—“José Guadalupe Covarrubias.—“Manuel Fernandez, Secretario.—“Como adición á las antecedentes prescripciones deberá tenerse presente el **Decreto de 3 de Noviembre de 1870**, que dice así: “BENITO JUAREZ, ETC., SABED:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—“El Congreso de la Union decreta:—“**Art. 1º** Entre las Notarías que dejó subsistentes la Ley de 5 de Diciembre de 1867, está comprendido el Oficio público de Hacienda, creado por el decreto de 23 de Enero de 1856.—“**Art. 2º** El Escribano que deba servirlo, no podrá actuar sino únicamente autorizar instrumentos con arreglo al decreto citado y á la Ley de 29 de Noviembre de 1867.—“Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Octubre 31 de 1870.—“Isidro Montiel y Duarte, Diputado Presidente.—“Guillermo Valle, Diputado Secretario.—“Luis G. Alcázar, Diputado Secretario.—“Por tanto, etc. Palacio del Gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1870.—“Benito Juárez.—“Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.” [El citado **Decreto de 23 de Enero de 1856**, dice así: “IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE... SABED:—“Se concede al Escribano D. Agustín Perez de Lara, establecer en México con calidad de vendible y renunciabible y sujeto á las Leyes vigentes, un Oficio público de Hacienda, en el que se protocolizarán todos los autos é instrumentos del ramo, y los que se otorguen por el Supremo Gobierno ó sus Agentes en favor de la Hacienda pública, pudiendo además radicarse en dicho Oficio asuntos de fuero comun.—“Por tanto, etc. Palacio del Gobierno general en México, á 23 de Enero de 1856.—“Ignacio Comonfort.—“Al C. Ezequiel Montes.”—La **Suprema Orden de 19 de Setiembre de 1861**, recordó el cumplimiento del mismo Decreto, en los siguientes términos: “Secretaría

lo pretende el Ciudadano Juez del Registro Civil y público de Cosamaloapam, y que seguramente el Secretario de Hacienda, en vista de la manera con que se le hizo la consulta y sin tener el documento á la visita, resolvió de la manera que lo hizo.—“Se ha impuesto esta Contaduría de los documentos en cuestion, y halla que el primero es el testimonio de la escritura de imposición del capital de \$ 6,160 sobre el predio rústico denominado Popuyeca, ubicado en el Canton de Cosamaloapam, y el segundo á quien el Administrador principal de Veracruz califica de simple certificado, es el testimonio de la escritura de cancelación de la anterior hipoteca.—“El primero lleva los diez centavos por cada cien pesos, además de los timbres de

de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Habiendo llegado á noticia del Ciudadano Presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interés el Fisco, no se han otorgado en el Oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer, que las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda cuiden de que las Escrituras y demás instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho Oficio, con arreglo al citado decreto.—“Lo que comunico á Vd. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, etc.—“Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1861.—“Nuñez.—“Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—“Por las frases marcadas con letra cursiva en los dos textos últimamente insertos, parece claro, que las escrituras que se otorguen por el Gobierno ó sus Agentes en favor de particulares, no están en el caso de las que corresponden al Oficio de Hacienda. El Gobierno al concluir la venta de varios bienes nacionales ó cuando mande cancelar algún crédito, una vez que ha recibido el precio estipulado, dejó ya de tener intereses, y el comprador pide un título para perfeccionar su operación garantizando su compra ó haciendo constar que cumple, puede muy bien, sin que esto implique una infracción de la Ley, pedir que su escritura se extienda en el Oficio público que más que le acomode. El Gobierno, precisamente porque ya en este caso no tiene interés el fisco, puede acceder á lo que soliciten los interesados, y él mismo mandar que otorgue la escritura indiferentemente cualquiera de los Notarios que existen en la Capital.” En estos términos contestó el “Diario Oficial” una observación del “Monitor Republicano,” relativa á que varios instrumentos de interés del Fisco se extendían fuera del protocolo de Hacienda.—Es también de tenerse presente por lo que hace á las predichas escrituras de interés del Fisco la siguiente—**Circ. de 13 de Febrero de 1854.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección primera.—“Circular.—“S. A. S. el General Presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, se presente para su examen y aprobación al Sr. Procurador general de la Nación en esta Capital y fuera de ella á los Promotores fiscales. Dígolo á Vd. para su puntual cumplimiento. Dios y Libertad. México, Febrero 13 de 1854.—“Parres.” Vé el tomo 1º, pág. 345.]

“**Art. 54.** Los protocolos de los Notarios que no tienen á su cargo algunas de las Notarías conocidas por Oficios públicos vendibles y renunciabiles, ó Escribanías de concesión especial vitalicia, se recojerán por el Presidente de la corporación de Escribanos luego que se publique esta Ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta Capital, entretanto se expide la Ley que debe darse sobre archivo general judicial. El Escribano que se resista á entregar su archivo, sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.—“Los Notarios que hayan de quedar con Notarías abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan

á cincuenta centavos por hoja que le marca la fracción 71 del art. 4º de la ley. El segundo solo lleva timbres de á cincuenta centavos por hoja; pero no los diez centavos por cada cien pesos, infringiendo con esta omisión las fracciones 146 y 71 del citado art. 4º.—“Quizá ignore el Administrador principal de Veracruz, que las cancelaciones de que se trata deben hacerse por escritura pública y el documento expedido por el Escribano Castellanos aunque lo encabece con la palabra “certifico,” es y debe ser para surtir sus efectos un verdadero testimonio. Fijese el Administrador principal y coteje ambos documentos y verá que no cambian en la esencia, y si el segundo lo encabezó el Escribano con la palabra “certifico,” despues agrega: “Que hoy con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

“**Art. 55.** La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.” [Con efecto, así lo verificó la Corte, porque aun ejercía parte de las funciones de la antigua Audiencia ó Tribunal superior ordinario del Distrito Federal].

“**Art. 56.** No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los Notarios encargados actualmente del despacho de los Oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

“**Art. 57.** Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas Notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la Notaría ó á sus herederos y sucesores, si el Oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposición ante la primera Sala del Tribunal superior, que propondrá el Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor actitud y honradez. Podrán ser opositores los Abogados y los Actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos éstos si en desempeño de su oficio de Actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

“**Art. 58.** De los derechos que los nuevos Notarios perciban, tomarán éstos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la Tesorería general.” [Los protocolos que formen los Tenientes ó Arrendatarios de los Oficios pertenecen á los dueños de ellos, segun declaró la siguiente **Resol. de 18 de Octubre de 1869.** “Ministerio de Justicia, etc.—“Impuesto el Ciudadano Presidente de la República del ocurso de Vd., fecha 5 de Julio último, en que manifiesta que el C. Notario Antonio Ferreiro se resiste á entregar la parte del protocolo que ha formado como Teniente del Oficio de los menores Guazo, de quien es Vd. curador, y en vista de lo expuesto por el mismo C. Ferreiro en el ocurso de 30 de Junio anterior, fundando esa resistencia; del informe del Rector del Colegio de Escribanos, y de lo expuesto por el Jefe de la Sección de Justicia de esta Secretaría; despues de un detenido estudio ha tenido á bien acordar el Ciudadano Presidente se diga á Vd. que como los Tenientes de los Oficios, por la esencia misma de su carácter de Tenientes, sirven trabajando en representación del dueño, y sería por lo mismo atacar la propiedad de éstos, adjudicar á sus Tenientes apoderados ó arrendatarios la parte de protocolo que formaran en el tiempo de esa representación, cuando se separasen de los Oficios, y acarrearía además el inconveniente de diseminar y desmembrar los protocolos, el C. Ferreiro y todos los Notarios que estuvieren en su caso deben hacer entrega del protocolo que recibieron, y del que formaron como Tenientes ó arrendatarios al dueño del oficio, cuando dejen de servirlo por cualquier motivo.—“Lo digo á Vd. para su conocimiento como resulta de su oficio expresado.—“Independencia y Libertad. México, Octubre 18 de 1869.—“Iglesias.—“C. Lic. Julian Sierra y Ontiveros.”]

dia de la fecha, ante mí y en mi registro corriente D. José Anastasio Tejada la ha otorgado á favor de la testamentaria de D. Manuel Piedad Bejarano, la siguiente escritura de cancelacion." En seguida hace un fiel traslado ó copia de la escritura original, conforme con su matriz y autorizada por él, todo lo que constituye la verdadera naturaleza de un testimonio.—"Juzgar de otro modo, seria juzgar contra derecho y contra los intereses de la Renta que se verian defraudados, siempre que se pretenda cambiar la naturaleza de los documentos con una sola palabra.—"Paso pues á la resolucion de esa Secretaria en el asunto de que se trata por haber conocido de él segun la superior determinacion de 2 del próximo pasado, dirigida al Juez del Registro

"**Art. 59.** Los Notarios fijarán en el interior de sus Notarías, pero en el lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del Arancel en lo relativo á los derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los Jueces y el Tribunal superior, comunicarán á los Notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase." (El Arancel está inserto en las ant. pájs. 487 á 507).

"**Título octavo. Prevenciones generales.**—"**Art. 60.** La Oficina de hipotecas de México, segun situada en las casas municipales y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los Oficios de hipotecas." (En la actualidad está situada la predicha Oficina en el Palacio de Justicia y su Arancel está inserto en las ant. pájs. 509 á 511).

"**Art. 61.** Las Notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada dia no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los Notarios de despachar en caso urgente, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

"**Art. 62.** Los Notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia." (La mayor parte de ellas están situadas en el mismo Palacio y las otras en las calles inmediatas).

"**Art. 63.** Los archivos de las Notarías y Escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la Notaría ó Escribanía, se recojerá el sello por el Notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal superior, poniendo constancia en el protocolo del Notario difunto, de haberlo verificado así.

"**Art. 64.** Siempre que vacare alguna plaza de Actuario, y no haya un Abogado ó Escribano que quiera desempeñarla, se podrá conferir provisionalmente á un pasante de Abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demás requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º.—"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—"*Benito Juárez.*—"Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública." (Publicada por bando en México, en 30 de Noviembre de 1867, é inserta en las pájs. 219 á 273 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," con las Disposiciones corrientes en la Parte 2ª del mismo tomo, y Parte 3ª del propio, cuyos índices pueden consultarse).

**ESCRIBANO.—ESCRITURAS PÚBLICAS.** En la Ley anotada que acabo de consignar quedan detallados no solo los requisitos, deberes, atribuciones y prohibiciones de los Escribanos, sino tambien los re-

Civil y público y de la cual no tiene conocimiento esta general.—"Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 2 de 1878.—"*J. Torrea.*—"Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—"Presente.—"**Informe.**—"La Administracion general del timbre, insertando una consulta de la principal de la Renta en Veracruz, acompaña el testimonio de una escritura otorgada en dicha ciudad, hipotecando un prédio rústico ubicado en el Canton de Cosamaloapam en \$ 6,160, cancelada en debida forma al calce de dicho testimonio.—"El Juez del Registro Civil y público en el Canton de Cosamaloapam, al tener á la vista la cancelacion observó que se habia infringido la ley del timbre omitiendo las estampillas correspondientes á la canti-

quisitos indispensables para el valor de las escrituras públicas, y continuando este punto, se hace necesario manifestar, que se exijan pagarés en las ventas á plazo, y digo que se exijan, porque ya no son necesarios, segun es de verse en la nota del art. 52 de la Ley del timbre (ant. pájs. 201 á 204).—"**Recibo del pago de contribuciones, indispensable en las escrituras de traslacion de dominio, salvo en las practicadas por el Ejecutivo.**—"LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1871 SOBRE CONTRIBUCIONES DIRECTAS EN EL DISTRITO FEDERAL, reproduciendo la prevencion del art. 34 de la Ley de 4 de Febrero de 1861, que fué derogada por ella, dice:—"**ART. 31.** En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último bimestre de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los Escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente."—"La CIRC. DE 13 DE MAYO DE 1872 expresa la siguiente excepcion:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Hoy digo al C. Tesorero general de la Nacion lo siguiente:—"Sec. 2ª.—"Mesa 5ª.—"Se ha impuesto el Presidente del oficio de Vd., núm. 914, fecha 9 del mes corriente, en que comunica las dificultades que tiene para vender las fincas, que deben capitales y réditos procedentes de instruccion pública, y por cuya causa se trata de su enagenacion, por no poderse tirar las escrituras, sin la certificacion de estar pagadas las contribuciones por los causantes de ellas, y se ha servido acordar, que por la D. rececion de contribuciones se preveiga en cada caso que ocurra y de que Vd. le dé conocimiento, al Notario respectivo, que no exija la presentacion de los certificados que acrediten el pago de contribuciones, si éstas no fueren satisfechas por el causante en el período en que la finca que pase al Erario estuvo en su poder, y no tiene facilidad de satisfacerlas.—"La Tesorería cuidará además, de dar aviso á la citada Direccion con el mismo fin, del dia en que tome posesion de alguna finca, y del en que la enagene, para que durante ese tiempo no cause contribuciones, y el Notario lo haga constar en la escritura respectiva. Esta resolucion que se comunica hoy á la Direccion de contribuciones, servirá de regla general para los casos que ocurran, resolviéndose segun ella los que estuvieren pendientes."—"Y lo traslado á Vd. para los fines consiguientes y como resultado de su oficio núm. 208, fecha 8 del mes que cursa, y á fin de que en cada caso obre segun se previene y le comunique la Tesorería, cuidando además, de dar aviso á la Recaudacion que corresponda, para que se hagan los asientos respectivos, comprobados con la orden que deberá insertarse íntegra en la escritura para salvar toda dificultad posterior.—"Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de 1872.—"*Romero.*—"C. Director de contribuciones.—"Presente.—"Es copia. México, Mayo 13 de 1872.—"*José V. Baz,* Oficial mayor."—"Esta Circ. no se halla en la Coleccion de Circulares publicada en 1877 por el C. Juan E. Perez, pero se publicó en el núm. 143 del "Diario Oficial" correspondiente al 22 de Mayo del citado año de 1872.—"**Licen-**

dad que se versa, como lo previene la fracción 71 del artículo 4º de la Ley de 23 de Marzo de 1876. Dió aviso de la infracción á la subalterna del timbre en Cosamaloapam, quien lo trasmitió á la principal de Veracruz.—“Esta Oficina, sin embargo de lo claro de la infracción y del precepto terminante contenido en la fracción 71 del art. 4º ya citado, pretende disculpar el hecho, alegando que la cancelación es simple certificado del acto, á que corresponde solo la estampilla de cincuenta centavos. Tal pretensión es del todo absurda, supuesto que en derecho las obligaciones se deshacen de la misma manera que se contraen; lo cual, aplicado al caso presente, quiere decir que, si se otorgó escritura pública para la hipoteca, escritura se ha

**cia del Ejecutivo Supremo para adjudicación por extranjeros de terrenos situados á 20 leguas de las fronteras; inserción de aquella en la escritura respectiva:** art. 11 del Decreto de 7 de Julio de 1854, inserto en la ant. páj. 247.—**Requisitos indispensables para la validez de enagenaciones ó redenciones hechas por el Clero Católico, durante el tiempo en que administró los bienes eclesiásticos.**—Pareciéndome que este punto es de importancia, por las reclamaciones que suelen hacerse al Ejecutivo, por haberse subrogado la Nación en las obligaciones contraídas por el predicho Clero, creo conveniente consignar en seguida las doctrinas y Disposiciones conducentes:—El sabio Religioso de la Compañía de Jesus, Don Pedro Murillo y Velarde en su notable obra titulada “*Cursus Juris Canonici, Hispani et Indici*,” Lib. III, Tit. XIII, enseña: que hay **bienes de la Iglesia Católica, que pueden enagenarse por el Prelado sin solemnidad alguna**, y son:—I. Los que aunque sean inmuebles, por alguna circunstancia no son útiles ó producen muy poca ó ninguna comodidad á la Iglesia, que con su precio puede comprar otros que le sean más provechosos; *C. 52. § Item Domus, 12. q. 2. c. 7. c. 8. § Possessiones, de Reb. Eccl. non alien.*—II. Los muebles no preciosos que no pueden conservarse, porque por el uso se consumen ó se corrompen ó inutilizan deterioran notablemente, como trigo, vino, aceite, frutas, ganados, algunas ropas ó vestidos, etc., etc.; *Barbosa in cap. 8. de his quae fiunt á Prelat. n. 4 et alii. Arg. L. 22. L. 24. C. de Administr. Tutor.*—III. Los inmuebles que por antigua costumbre se daban en feudo ó enfiteusis, cuando vuelven á la Iglesia, puede enagenarlos ó darlos nuevamente en enfiteusis, si de ello resulta utilidad; *C. fin de Feudis.*—IV. Los inmuebles de módico ó pequeño valor, si no son útiles á la Iglesia y ésta tiene necesidades que cubrir, sin que esto se oponga á las prescripciones del Concilio de Trento, que no derogó el texto del *C. 53, 12. q. 2. et C. 3. de Donat.*; *Barbosa de Pot. Episcop. alleg. 95. n. 50. Mascard. de Probat. Cons. 277. n. 12. Redoan. Gratian. et alii contra Gonz. in C. 8. Reb. Eccl. non alien. n. 3. et alios.*—V. El dinero de réditos ó frutos percibidos por la Iglesia, que puede gastarse, porque por su naturaleza es para aplicarlo á los usos diarios, porque sin aplicación ú ocioso, no dá fruto; *Barbosa, de Pot. Episc. alleg. 95. n. 49. Molina de Just. et Jur. tr. 2. D. 465.*—Sin embargo, sin solemnidad no puede enagenarse el dinero que se conserva en el tesoro de la Iglesia para ocurrir á sus necesidades emergentes, ni el dinero del precio de inmueble ó mueble precioso que se vendió para comprar otro, ni el dinero dejado por el testador para una compra semejante; porque por voluntad del testador ó del Prelado, se ha subrogado en el lugar de la cosa que debe comprarse, y toma la naturaleza de ésta; *Vallens. in Praes. § 2, n. 1.—Tambur. et alii.*—VI. Cuando la Iglesia no puede retener ó conservar propiedad raiz, porque le está prohibido, como á la Casa profesa de la Compañía de Jesus, á los Capuchinos y á los Franciscanos, todos los que pueden vender dichos bienes, por más que sean preciosos,

necesitado para la cancelación de aquella. Esto como razon legal; ahora examinando el documento mismo objeto de la consulta, se vé en su propia forma y redacción que es escritura verdadera, como se refiere en su preámbulo, y se repite en el texto del citado documento.—“Así opina también la Administración general del timbre, expresando, con justicia, el temor de que se pueda permitir el pase al frande de la Renta del timbre, aceptando el cambio de nombre en los documentos.—“La Sección opina, por lo expuesto, que es escritura la cancelación hecha de la hipoteca del predío rústico en Cosamaloapam, y que se ha infringido la Ley del timbre de 23 de Marzo de 1876, en sus fracciones 71 y 146. Así debe manifestarse á la Administra

para aplicar su precio á propios usos; *Barbosa, de Pot. Episc. allegat. 95, n. 59. et L. 3, Jur. Eccles. cap. 30. n. 21.*—VII. Cuando hay necesidad urgente puede enagenarse toda clase de bienes, porque la necesidad carece de ley, y hace licito lo ilícito; mas despues debe ratificarse tal enagenación con las debidas solemnidades; *Barbosa, de Offic. Episc. allegat. 95. n. 58.*—El mismo citado Murillo enseña (allí, n. 118) que hay otros **bienes que ni aun con solemnidad pueden enagenarse por el Clero Católico**, y son los siguientes:—I. Un templo que por la enagenación ha de transferirse á herege ó judío, ó convertirse en uso profano.—II. Las cosas que por la enagenación ha de adquirir precisamente el Prelado, pues ni por sí ni por otro puede comprarlas, para que no autorice hecho propio.—III. Las cosas que se legan á la Iglesia bajo condicion de que no las enagene; *Glos. in Auth. Hoc. jus C. de Sacros. Eccles. V. Perpetuo.* Aunque debe tenerse presente que el testador no puede poner tal condicion, porque es contraria á derecho; y—IV. Las cosas donadas á la Iglesia por los Príncipes, segun declara la Ley 2, tit. 14, Part. 1ª; aunque Gregorio Lopez duda si tal enagenación podrá sostenerse en Derecho canónico, supuesto que la prohibición es puramente de Derecho civil, que no obliga en el foro de la conciencia; *C. 10 de Constitut.*—Asienta asimismo el mismo entendido Jesuita [allí, n. 119], que hay otros **bienes, que no pueden enagenarse por el Clero, sin las solemnidades legales**, y que tales son:—I. Los campos, predios, fundos y demás bienes corporales, inmuebles ó raíces; *L. 14.—Auth. Hoc. jus, C. de Sac. Eccles.—C. 19. C. 34. C. 51. C. Sine exceptione, 52. 12. q. 2. C. 5. Reb. Eccles. non alien. C. 2. eod. tit. in 6 Clem. 1. eod. Extravag. Ambrosiae eod. inter com.—L. 1, tit. 14, P. 1ª.*—II. Las cosas muebles preciosas que pueden conservarse, como los vasos de oro y plata, los ornamentos, y demás muebles ó menaje de grande estimación; *L. 22. C. de Administr. Tutor. et ibid. Gotof. Extr. Ambrosiae, de Reb. Eccl. non alien. int. com.*—III. Las reliquias insignes de los Santos, como todo el cuerpo, la cabeza, un brazo, una mano, un pié, ú otra parte semejante.—IV. Una biblioteca, cuando es copiosa, y aun aquellos libros que sean útiles á la Iglesia ó Monasterio y los que causen en ellos especial esplendor.—V. Los rebaños de ovejas y los aperos de campo ó labranza, los asnos necesarios para la misma, los árboles indispensables ó útiles al predío.—VI. Las acciones de bienes raíces ó de muebles preciosos, porque como accesorias se equiparan á los mismos bienes.—VII. Los censos, réditos, pensiones anuales y el usufructo de largo tiempo.—Enseña también, [allí, ns. 120 y 121]: que son **requisitos necesarios para la legitimidad de la enagenación de los bienes eclesiásticos**:—I. Que haya **justa causa** para aquella, porque de otro modo es **nula**; *Cap. 1, De Reb. Eccl. non alien. in 6 Clement. [Cita copiosa de disposiciones del Derecho canónico y la Ley 4, tit. 14, Part. 1ª]*—II. Que para la enagenación de cosas raíces y de muebles preciosos, haya la **solemnidad** que exige el Derecho, porque se requiere *pro forma* para la validez; *Cap. Sine exceptione, 52, 12. q. 2.—Cap. 1. De Reb. Eccl. non*

cion principal del ramo en Veracruz, por conducto de la general, para que proceda á exigir las multas respectivas, devolviéndole el testimonio motivo de la consulta.—“Vd., sin embargo, acordará lo que sea de justicia.—“México, Noviembre 26 de 1878.—“Emiliano Busto.”—“México, Enero 23 de 1879.—“Como parece á la Sección, extractándose en la comunicacion los fundamentos de su dictámen.—“Publíquese la comunicacion del Administrador general fecha 2 de Noviembre último, el informe de la Sección y este acuerdo.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” [“Diario Oficial,” núm 24 de 28 del mismo Enero].

### 89. Resol. de 27 de Enero de 1879. Pago de la Contri-

alien. in 6.; y sin tal solemnidad la enagenacion será nula; Ley 2. tit. 14, Part. 1.<sup>a</sup>—Arg. Cap. 42 de Ection.—Cap. 52, 12, q. 2.—Tal **solemnidad** es: 1.<sup>o</sup> El **consentimiento del Cabildo ó Capitulo**, que delibera y decide si hay **justa causa** para la enagenacion; Cap. 52, 12, q. 2.—Cap. 1. De Reb. Eccl. non alien., in 6.—No teniendo Capitulo ó Cabildo la Iglesia, entonces su Rector ó Párroco puede enagenar aun los bienes inmuebles, pero **con licencia de su Obispo**:—2.<sup>o</sup> Que el Cabildo por **mayoria** y por su parte **mas sana** decida la enagenacion; Cap. 1. De his quae fiunt á Prelato:—3.<sup>o</sup> Que haya además autorizacion ó **permiso expreso y escrito del Prelado superior**, que ejerza potestad episcopal ó cuasi episcopal; Cap. 41, 12, q. 2.—Sede vacante, el Cabildo es el que debe dar la autorizacion, como acto de la jurisdiccion que ejerce, lo que puede hacer aun el Vicario Capitular, mas no el Vicario del Obispo; Barbosa, De Offic. Epis. allegat. 54., n. 6.—El Prelado de Regulares, ó el Prior, que no tiene Convento ó Capitulo, debe pedir la autorizacion del Superior, esto es, del Monasterio á que el Priorato está incorporado.—Por decoro se exige tambien el consentimiento de los Patronos; mas no para el valor del acto; arg. c. 6. 10. q. 1; á no ser que exista tal cláusula en la fundacion, ó la cosa se haya dado en fendo y no en donacion á la Iglesia; argum. cap. 7 de Foro compet.:—4.<sup>o</sup> se requiere la **suscripcion ó firma del Capitulo**, cuando el bien eclesiástico se enagena por donacion, venta ó permuta y no cuando se enagena de otro modo; de manera que faltando tal suscripcion, la enagenacion es nula; Cap. 52, 12, q. 2.—c. 1. c. 8 de his quae fiunt, á Prelato; mas por la costumbre se ha abolido la necesidad de la predicha suscripcion; Greg. Lop. in Ley. 2., tit. 14, Part. 1.<sup>a</sup>:—5.<sup>o</sup> El **consentimiento del Papa**, se exige para el valor de la enagenacion, quien puede darlo sin solemnidad alguna respecto al Cabildo y demás personas indicadas; excepto cuando no haya **causa justa** de enagenacion.—En cuanto á los Regulares, no pueden enagenar sin la **licencia por escrito de la Congregacion del Concilio**, excepto los Jesuitas, cuyo Preposito general, puede hacer enagenaciones sin necesidad de pedir licencia al Papa ni al Ordinario del lugar. (Cita copiosa de fundamentos en los números 123 y 124, allí).—Por fin, el mismo Murillo (allí, núm. 126) agrega: El que contra lo dispuesto por los Cánones enagena los bienes eclesiásticos, aquel á quien se transfirió el dominio; y todos los que subscribieron tal enagenacion incurrer en excomunion *ipso facto*; c. 13. § Quisquis 12. q. 2. c. 6. de reb. eccl. non alien.; á no ser que en el tiempo que se fiere, quede revocada la enagenacion.—Si el Prelado, Rector ó Párroco que la hizo, es contumaz y no la revoca, debe ser depuesto de su Prelacia y removido del oficio y administracion; c. 18. junct. Glossa in Cassu, c. 19. V. Quod si, c. 35 et ibidem Glossa in Cassu 12, q. 2.; el Prelado de un Monasterio, debe ser suspendido del oficio: todos los inferiores á Obispo ó Abad, incurrer en excomunion reservada al Papa; Trid. sess. 22 de Refor. cap. 11: los Obispos y Abades deben ser entredichos de su Iglesia, y si el entredicho dura seis meses, deberán quedar suspensos del régimen ó go-

**bucion federal de exentos del servicio de la Guardia Nacional en Maravatio: es exacto.**—“Secretaría etc.—“Sec. 3.<sup>a</sup>—“Mesa 3.<sup>a</sup>—“Núm. 2834.—“La Seccion 3.<sup>a</sup> de esta Secretaría ha remitido el siguiente informe.—“La Administracion general del timbre participa á esta Secretaría en Oficio núm. 464, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, que al hacerse la glosa preventiva de la cuenta de la principal en Michoacab, se hizo la observacion de que en Julio de 1876 la prefectura de Maravatio, cobró el impuesto de Guardia Nacional en dinero efectivo; entregando en la misma especie como contribucion federal el 20 por ciento de la total recaudacion. La Administracion general estima como una pérdida del im-

bierno de aquella; y los demás Prelados inferiores, además de la predicha excomunion, quedarán privados de sus beneficios, los que sin ulterior declaracion deben reputarse vacantes; penas que Urbano VIII extendió á los Regulares con derogacion de todo privilegio. Incurrer, por fin, en la excomunion aun los que consienten en la enagenacion.—Hasta aquí la doctrina canónica de Murillo, acatada hasta antes de la nacionalizacion de bienes eclesiásticos. Véamos la Legislacion civil vigente entonces.—La **Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 14, Part. 1.<sup>a</sup>** dice: “E las cosas de la Iglesia non se pueden enagenar, sino por alguna destas quatro razones señaladamente. La primera, por **gran deuda** que debiesse la Iglesia, que non se pudiese quitar de otra manera. La segunda, para **quitar sus parroquianos de cativerio**, si non oviesser ellos de que se quitar. La tercera, para **dar de comer á pobres, en tiempo de hambre**. La quarta, para **fazer su Iglesia**. La quinta, para comprar logar cerca della, para **crecer el Cimiterio**. La sexta, por **pro de su Iglesia**, como si vendiesse ó cambiasse alguna cosa, que **non fuesse buena**, para comprar otra mejor. E por alguna destas maneras **seys se pueden enagenar las cosas de la Iglesia, e non de otra guisa**; fueras ende, si oviesse algunas heredades que **non se tornassen en pro**: ca tales cosas como estas, bien pueden daries á alguno por tiempo cierto, por alguna cosa que den por ellas, segun que de suso es dicho; magüer non oviesse otra premia, en ninguna de las seys maneras sobredichas, porque lo debiesse assi fazer.”—La **Ley 2 siguiente** dice: “Enagenar pueden los Prelados los bienes de las Iglesias en alguna de las seys maneras que son dichas en la ley ante de esta. Mas se entiende que deve ser fecho **con otorgamiento de sus Cabildos**.”.... Declara despues cuáles bienes entre muebles y raices deben venderse con preferencia á los que haya, y concluye: “**empero las heredades que los Emperadores ó los Reyes ó sus mugeres, oviesser dado á las Iglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera**.”—La **Ley 10 siguiente**, declara que **debe valer lo que decidiere la mayor ó mas sana parte del Cabildo**.—La **Ley 11** (allí) señala las **penas** [ya expresadas en la anterior parte canónica] en que incurrer los Prelados y C<sup>o</sup>regos por **enagenar sin derecho las cosas de la Iglesia**.—La **Ley 12** (allí) declara que **la Iglesia puede demandar sus cosas á quienes las enagenan ó á quien las fallare**.—La **Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 5, lib. 1.<sup>o</sup>, Nov. Recop.** dice: “**las cosas dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros feles cristianos**, de cosas que deben ser dadas derechoamente, sean siempre guardadas ó firmadas en poder de la Iglesia.”—La **Ley 63**, tit. 18, Part. 3.<sup>a</sup> cuyo rubro es: “**Como se deve fazer la carta de cosa que es raiz, que vende Eglessia ó Monasterio**,” dice que debe hacerse de esta manera: “Sepan quantos esta Carta vieren, como Fulan Monasterio, porque era **gravado de debdas**, é señaladamente que debia á Fulan ó